Ley: 906 de 2004-

Sentenciado aforado: No

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 25834 (2017-00270)

Bucaramanga, Veinte (20) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

VISTOS

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente como único y debidamente sustentado por el Procurador 293 Judicial I Penal, contra el proveído del 19 de enero de 2021, mediante el cual este Juzgado se pronunció de fondo sobre redención de pena en favor del sentenciado **DAIRO MORENO ACUÑA** identificado con cédula No. 8.797.960 quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **DAIRO MORENO ACUÑA,** la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 1.777.79 SMLMV, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión previa verificación de aceptación de cargos que le impusiera el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA, en sentencia proferida el 22 de noviembre de 2017. al considerarlo autor responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, seguir hechos ocurridos a partir del año 1999 hasta diciembre de 2004, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 20 de octubre de 2017.

Este estrado judicial avocó conocimiento por auto del 7 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Centra la censura el recurrente en que "...*En el* ***auto del 19 de enero de 2021*** *se estudió la redención de pena al sentenciado reconociendo 152 días por trabajo que resultan de la sumatoria de los certificados de trabajo que equivale a 2500 horas, pero advierte que al momento de aplicar la regla del Art. 97 de la ley 65 de 1993 modificado*

por el artículo 60 de la ley 1709 de 2014 se deben redimir ***156 días por trabajo****, a los cuales el sentenciado tiene derecho y no como erróneamente quedo consignado en la providencia atacada.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

> *"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.*
>
> ***Parágrafo transitorio****. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarios para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)*

Sin embargo como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

Pues bien, mediante interlocutorio del 19 de enero de 2021, este Despacho efectuó reconocimiento por concepto de redención de pena a favor del sentenciado DAIRO MORENO ACUÑA.

Revisadas las diligencias, se advierte efectivamente le asiste razón al impugnante, en cuanto a que los días a reconocer por concepto de redención de pena por trabajo son 156 como se concluyó por el Despacho al haber incurrido en error aritmético involuntario, al hacer la división de las horas de trabajo que se analizaron y que se encontraban reportadas en los certificados de cómputos allegados, que en efecto tal y como lo explica el recurrente arrojaba un total de 2500 horas de estudio y al realizar la operación matemática del caso, de acuerdo con lo consignado en los art. 94 a 97 del Código Penitenciario modificado el último por el art. 60 de la ley 1709 de 2014 arrojan un total de 156 días de reconocimiento de redención de pena por estudio.

Razón por la cual se procederá a REPONER la providencia en tal sentido, haciendo claridad en cuanto a que la redención de pena que en verdad corresponde a DAIRO MORENO ACUÑA con ocasión de los documentos remitidos mediante oficio No. 410-EPMS BUC ERE JP DIR JUR 2020EE182665 del 02/12/2020 por el Director y el Coordinador de Gestión Judicial de los Internos del CPMS de la ciudad, es de 156 días por trabajo y no de 152 como quedó consignado en el auto objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el interlocutorio de fecha 19 de enero de 2021, por medio del cual este Despacho reconoció redención de pena por trabajo al sentenciado **DAIRO MORENO ACUÑA**, en el sentido que la redención de pena que en verdad corresponde

Ley: 906 de 2004-

Sentenciado aforado: No

a dicho sentenciado con ocasión de los documentos remitidos mediante oficio No. 410-CPMS BUC ERE JP DIR JUR 2020EE182665 del 02/12/2020 por el Director y el Coordinador de Gestión Judicial de los Internos del CPMS de la ciudad, es de **156 dias por trabajo** acorde con lo fundamentado en la parte motivacional de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

[illegible]
(1) [illegible]
[illegible] 24/2021